

LA QUINCUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 17, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y 81 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y

CONSIDERANDO

1. Que atendiendo a una descripción simple del concepto de Derecho Penal, como tal, se entiende al *“conjunto de normas jurídicas del Estado, que versan sobre el delito y las consecuencias que este acarrea; ello es, la pena y las medidas de seguridad”*, o bien, a la ciencia que tiene por objeto las expresadas normas constitutivas del derecho penal objetivo. De lo anterior, se desprende la correspondencia de la potestad punitiva a cargo del Estado para castigar al justiciable potestad que solo debe ser ejercida como la *ultima ratio* en la defensa de los bienes jurídicos fundamentales.
2. Que aún cuando siempre se ha acotado al derecho penal como un instrumento meramente punitivo, es imprescindible visualizar en él o asignársele una función social completamente distinta; pues si bien, asume una faceta sancionadora del individuo, también habrá de procurar la resocialización de éste.
3. Que amén de buscarse la reinserción social de las personas que cometen actos considerados como ilícitos, debe alcanzarse la restauración del tejido social que fuera dañado. Así pues, tomando en cuenta el principio de mínima intervención del Estado, es preciso ajustar algunos esquemas jurídicos de tal manera que, mediante la aplicación de beneficios, se permita al infractor de la norma responder de sus actos.
4. Que entre los beneficios aplicables encontramos la “Suspensión a prueba del procedimiento penal”, catalogada como la paralización de la causa, ante la decisión del imputado a cumplir las condiciones que determine la autoridad jurisdiccional, de tal forma que, mediante su sometimiento a un periodo de

prueba determinado, se propicie su reinserción social y su separación del proceder ilícito.

5. Que recurriendo a alternativas menos severas, sobre delitos que la ley no considera como graves o cometidos bajo la modalidad de asociación delictuosa agravada, se puede alcanzar la resocialización del inculpado sin necesidad de que se dicte una sentencia condenatoria o una declaración de culpabilidad. Ello no significa que esté exento de su responsabilidad y que se deje en un total desamparo a la víctima u ofendido; por el contrario, representa un cambio de paradigma en el sistema de justicia penal, en razón de que, en lugar de tener que agotar un proceso penal hasta pronunciar un fallo condenatorio, se procura la reparación del daño sufrido, de manera anticipada y con mayor margen de éxito, pues éste es uno de los requisitos indispensables para el otorgamiento del beneficio en cita.

6. Que bajo este contexto, la “Suspensión del proceso a prueba” es una reacción estatal diversa ante el delito, ya no mediante la imposición de una sanción al inculpado del hecho punible y a las consecuencias que ello implica, sino a través de su sometimiento a un plan de conducta, elaborado por el órgano jurisdiccional, el cual le impondrá ciertas obligaciones que deberán ser realizadas en un lapso previamente definido y al término del cual se logra la extinción de la acción penal.

7. Que si bien es cierto, en los artículos 300 A al 300 J del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Querétaro, ya se contempla el beneficio en cuestión, también es verdad que para tener derecho a éste, deberá encontrarse cerrada la etapa de instrucción del proceso, tal como lo prevé el artículo 300 C, que a la letra dice: *El imputado que considere tener derecho al beneficio de la suspensión a prueba del procedimiento penal, deberá solicitarlo dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes al que declare cerrada la instrucción, debiéndose tramitar al efecto un incidente en términos de los no especificados*”. Es decir, acorde a lo dispuesto en el artículo 274 del ordenamiento legal invocado, podrán transcurrir hasta nueve meses para poder solicitarlo.

8. Que en este tenor, se aprecia una clara contradicción al principio de dar al gobernado una justicia pronta y expedita, por cuanto a que se priva a la víctima u ofendido de obtener, a la brevedad, la reparación del daño que ha sufrido, especialmente cuando se trata de cuestiones patrimoniales, retrasando injustificadamente el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 20, inciso C, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o, más aún, llevándola al extremo de que, al concluir el proceso penal, ya no existan ni las condiciones, ni la voluntad del procesado para hacerlo, obligando a aquellos a iniciar un proceso jurisdiccional diverso para procurar, lo que no significa alcanzar, la reparación del menoscabo sufrido.

9. Que además de propiciar bienestar al procesado, también se busca apoyar a la víctima u ofendido en la obtención de la reparación del daño, pues ya no tendrá que esperar hasta que se dicte sentencia condenatoria para lograrla o, en el mejor de los casos, hasta el cierre de la instrucción; ahora podrá alcanzarlo casi desde el inicio del procedimiento.

10. Que con la finalidad de incentivar al imputado a obtener un beneficio que le permita prontamente su reinserción al ámbito familiar, laboral y social, se estima pertinente, bajo ciertas condiciones, darle la posibilidad de acceder al derecho que nos ocupa, inmediatamente después de que se haya dictado el auto de formal prisión o sujeción a proceso y hasta cinco días hábiles siguientes al que declare cerrada la instrucción, siempre y cuando esté perfectamente determinado el monto de la reparación del daño. Se exceptúan de lo anterior, los casos en que no existan los elementos necesarios y suficientes para poder determinar el monto de dicha reparación.

11. Que lo anterior es así, en razón de que no puede dejarse en el desamparo a la víctima u ofendido que, habiéndose cuantificado el monto de la mencionada reparación del daño al momento de dictarse el auto de sujeción a proceso, por efectos propios del tipo de daño ocasionado, se tengan consecuencias posteriores que importen gastos mayores a los inicialmente indicados. Ejemplo claro de ello se encuentra en los daños ocasionados con motivo de accidentes con vehículos de motor, donde, en un primer momento, podría apreciarse un padecimiento leve o casi nulo, aparentemente sin ulterior complicación, pero que al cabo del tiempo conlleve secuelas cuyos gastos a futuro no pudieran preverse.



Por lo anteriormente expuesto, la Quincuagésima Sexta Legislatura del Estado de Querétaro, expide la siguiente:

LEY QUE REFORMA EL ARTÍCULO 300 C DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO.

Artículo Único. Se reforma el artículo 300 C del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Querétaro, para quedar de la siguiente forma:

ARTÍCULO 300 C.- El imputado que considere tener derecho al beneficio de la suspensión a prueba del procedimiento penal, podrá solicitarlo inmediatamente después de haberse dictado auto de formal prisión o de sujeción a proceso y hasta cinco días hábiles siguientes al que declare cerrada la instrucción.

Para el caso de que no se tenga precisado el monto de la reparación del daño al momento del dictado del auto de término, el beneficio se podrá solicitar durante la fase de instrucción y hasta dentro de los cinco días siguientes al auto que declara cerrada la instrucción, siempre y cuando haya quedado establecido el monto de reparación del daño.

El beneficio de la suspensión a prueba del procedimiento penal, se tramitará incidentalmente, en los términos de los no especificados.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”.

Artículo Segundo. Se derogan todas aquellas disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a la presente Ley.



LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES “CONSTITUYENTES DE 1916-1917” RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO, A LOS VEINTITRÉS DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIEZ.

**ATENTAMENTE
LVI LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO
MESA DIRECTIVA**

**DIP. RICARDO ASTUDILLO SUÁREZ
PRESIDENTE**

**DIP. JUAN JOSÉ JIMÉNEZ YAÑEZ
PRIMER SECRETARIO**

(HOJA DE FIRMAS DE LA LEY QUE REFORMA EL ARTÍCULO 300 C DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO)